

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN :	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00246-00
ACCIONANTE:	LUIS RENE PICO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 099

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Rene Pico, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.355.377, obrando en nombre propio, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales: al mínimo vital, vida, y acceso a la administración de justicia.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción son:

1°.- Tutelar los derechos al **derecho AL MINIMO VITAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN UN PLAZO RAZONABLE ENTRE OTROS** consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2°.- Ordenar a COLPENSIONES pague mis acreencias en dinero que exijo en este medio, consignándolo a mi cuenta de PENSION., máxime si ya se efectuaron todos los trámites administrativos y la liquidación de crédito está en firme.

3°.- Ordenar el pago de intereses sobre la suma aprobada en liquidación de crédito, desde la primera fecha de requerimiento que yo hiciera A Colpensiones EL 25 DE MARZO DE 2020., sobre los dineros ordenados en sentencia judicial., hasta que se verifique el pago total de la deuda. Negrillas fuera de texto

(...)

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO. El honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia de primera instancia, en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo singular que el suscrito instauró en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: La sentencia judicial comprende el pago de la suma de (\$9.500.023,04) pesos moneda corriente que fueron reconocidos mediante sentencia judicial.

TERCERO: El día veinticinco de marzo de 2020, el suscrito presentó primera solicitud de pago de sentencia judicial., consistente en el pago de mis acreencias, motivo de la presente, en valor de \$9.500.024 pesos moneda corriente.

CUARTO: A partir de esa fecha, la ley ordena el pago de intereses.

QUINTO: COLPENSIONES, mediante oficio sin número, que anexo, respondió el 30 de marzo de 2020, que mi solicitud se entregó a prestaciones económicas para lo de su cargo.

SEXTO: El suscrito efectuó liquidación de crédito, la cual surtió trámite del artículo 393 del C.G.P., y FINALMENTE QUEDO EN FIRME EL DIA 12 DE MARZO DE 2021¹.

SEPTIMO: La liquidación de crédito comprende el pago de la suma de (\$9.500.023,04) pesos moneda corriente.

OCTAVO: A la fecha 26 de julio de 2021 no se ha dado cumplimiento.

NOVENO: Debido a la PANDEMIA, me encuentro sin recursos, y la casa de habitación donde resido, se encuentra en mora por no pago de las cuotas del préstamo de vivienda, de lo que se ha requerido en procura de pagar y al no hacerlo, se judicializará la vivienda y rematará.

DECIMO: El suscrito solicitó medidas cautelares sobre las cuentas correspondientes a COLPENSIONES, solicitud que, de manera rápida e inmediata, tramitó el Juzgado, dándose cumplimiento a la fecha, DE dicho trámite².

DECIMO PRIMERO: Colpensiones, pidió cita al juzgado, pero jamás cumplió con asistir a la misma, conforme obra en la carpeta virtual Siglo XXI³., no se tiene certeza de si tramitó el retiro de la Liquidación de Crédito.

(...)

DECIMO SEGUNDO: Aun así, es la fecha de hoy, julio 26 de 2021 que aún no han dado cumplimiento al pago de la sentencia.

DECIMO TERCERO: EL CREDITO PARA VIVIENDA NUMERO , al Fondo Nacional de Ahorro número 4744163201, corresponde a la vivienda de familia donde habitamos, con mi esposa y mis dos hijos menores hijos, en el cual debo pagar; se encuentra en cobro pre jurídico por cuanto me encuentro en mora y no he podido pagar las cuotas al día, ADVIRITIENDOME QUE SI NO PAGO AL DÍA, ME HARAN EFECTIVO EL COBRO ADELANTADO DE LA DEUDA LA CUAL ASCIENDE A 25 MILLONES DE PESOS., el cual no puedo pagar y la casa se irá a REMATE.

DECIMO CUARTO: La deuda al mes de mayo de 2021, es por Ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos seis (\$854.906,00) pesos y el no pago, me acarrearía un perjuicio irremediable.

DECIMO QUINTO: Soy padre cabeza de familia, respondo por todos los gastos de mi familia; de dos menores hijos y la madre de los mismos, la cual se encuentra sin trabajo, enferma y sin ingresos., en estos momentos estamos atravesando por una situación económica muy estrecha, por lo cual he insistido en varias ocasiones para que se me pague, y hasta ahora ha sido infructuoso.

DECIMO SEXTO: *A la madre de mis hijos señora ROSA MARIA URBANO GERONIMO, le dio covid (sic) 19, por lo que estuvo hospitalizada, y no ha podido salir a trabajar por quedar con secuelas., allego historia clínica.*

DECIMO SEPTIMO: *El Juzgado 18 administrativo no ha cumplido con enviar la liquidación de crédito COLPENSIONES.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 29 de julio de 2021, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - Doctor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces. Notificación que se efectuó el 30 de julio de 2021.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la accionada remitió respuesta, y se opuso a las pretensiones del accionante el 3 de agosto de 2021.

De otra parte, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, allegó el 5 de agosto de 2021 al plenario, el expediente N°. 11001333501820170003400 del proceso ejecutivo.

Respuesta de la Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La accionada contesto mediante oficio N°. Oficio BZ2021_8673140-1861225 de 3 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, en el que señaló que la acción de tutela es improcedente y el trámite interno para el cumplimiento de fallo judicial.

En ese sentido sostuvo que la Corte Constitucional referente a la improcedencia de la tutela, dijo:

*4.3. Bajo esa línea de orientación, en tratándose, por ejemplo, de controversias relacionadas con la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas, **esta Corte ha sido consistente en sostener que la acción de tutela deviene, por regla general, improcedente para resolver cuestiones de esa estirpe, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos preferentemente en el ordenamiento jurídico**¹.*

Ahora bien, respecto al trámite interno para el cumplimiento de fallo judicial señaló:

Así mismo, es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

- *Radicación de la sentencia.*

El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.

Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

- *Alistamiento de la sentencia*

Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435- 02(1153-12):

*"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: -Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley**, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes T a mayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).*

(...)

- *Validación de documentos*

En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la

existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante.

- *Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción*

*Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, **usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.***

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, argumentado que esta acción no es la idónea el cumplimiento de fallo judicial.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1. Copia de la comunicación del Fondo Nacional de Ahorro con referencia N°. 4744163201 de 20 de febrero de 2021.
2. Copia de factura del Fondo Nacional de Ahorro, con recibo de pago N°. 202102102575474920 74920 con fecha de pago de 3 de mayo de 2021.
3. Copia de comprobante de solicitud de servicios IPS Cafam de abril de 2021.
4. Copia de la historia clínica de la señora Rosa María Urbano Gerónimo, con fecha de expedición de 15 de abril de 2021.
5. Copia de registro civil de nacimiento de 17 de marzo de 2010.
6. Copia de registro civil de nacimiento de 24 de septiembre de 2015.
7. Copia de la respuesta de COLPENSIONES de 30 de marzo de 2020, a la petición presentada por la accionante con radicado N°. 2020_3619092 de 25 de marzo de 2021.
8. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 79.355.377, correspondiente al señor Luis Rene Pico.

9. Copia de la certificación pensión con radicado N°. 2020_001 de la mesada pensional pagada de 30 de abril de 2021, con fecha de expedición de 30 de julio de 2021.
10. Copia de la certificación pensión con radicado N°. 2020_001 de la mesada pensional pagada de 31 de mayo de 2021, con fecha de expedición de 30 de julio de 2021.
11. Copia de la certificación pensión con radicado N°. 2020_001 de la mesada pensional pagada de 30 de junio de 2021, con fecha de expedición de 30 de julio de 2021.
12. Copia de la certificación pensión con radicado N°. 2020_001 de los valores girados para el mes de julio de 2021, con fecha de expedición de 30 de julio de 2021.

- **Accionada**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no aportó pruebas.

- **Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**

1. Copia de la sentencia de 11 de junio de 2019, dentro del expediente N°. 11001333501820170003400, del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia de 5 de diciembre de 2019, dentro del expediente N°. 1100133350182017 00034 00, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", y la notificación electrónica.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar: *i.)* si es procedente el ejercicio de la acción de tutela; de ser así, *ii.)* si se debe ordenar que a través de fallo de tutela, se dé cumplimiento a la decisión de segunda instancia de 5 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso ejecutivo N°.11001333501820170003400, al presuntamente estarse vulnerando sus derechos fundamentales por parte de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

5.3 Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

"A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias

particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio**”.

Además se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”.** Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse,

según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, **i)** tiene un carácter subsidiario, **ii)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales: al mínimo vital, vida, y acceso a la administración de justicia.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia

5.5.1. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.2. Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la

existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*² Negrilla fuera de texto.

Es así como, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.3. Acceso a la Administración de Justicia

En ese sentido la constitución política establece que toda persona tendrá acceso a la administración de justicia, señalando: “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Atendiendo lo anterior, es el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad y efectividad al proceso de naturaleza jurisdiccional, por consiguiente, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y a determinado unos puntos pilares a tener en cuenta en el referido derecho, por lo tanto la T-799 de 2011, establece:

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”¹⁴¹. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998
Página 11 de 17

*Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) **aquellas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial**; (ii) **las garantías previstas para el desarrollo del proceso**; y (iii) **finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo**.*

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[5]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[6]. **La segunda incluye el derecho a** (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[7]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[8]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[9]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[10]. **La última de éstas abarca** (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Por ende, el acceso a la administración de justicia, es un derecho que cobija toda la sociedad, garantizando que la población de bajos recursos pueda acceder a ella, y no comprende únicamente el ejercicio de iniciar la acción, sino que esta sea llevada por los medios idóneos, que garantice el análisis de lo pretendido o de la controversia y que sea eficaz en la solución del problema, entonces se tiene que establecer los recursos apropiados sin dilaciones de ello para no vulnerar los derechos de las personas

5.5.4. Principio del Juez Natural

El principio de juez natural tiene estrecha relación con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues quien conoce de un caso concreto debe ser el competente para ello, según lo ordene la constitución y la ley, en ese camino en la Sentencia T-916 de 2014, la Corte Constitucional, señaló:

El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

*En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”**.*

El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura

jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

Otro aspecto a considerar es que juez natural **es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición.** En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.

De otra parte, el acceso a la administración de justicia es un derecho al que se le ha atribuido el carácter de fundamental, integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que el Estado debe garantizar a todas las personas, como lo señala el artículo 229 de la Constitución Política, y entre ellas a las víctimas de las conductas delictivas, **en cuanto permite reclamar sus derechos a la verdad, justicia y reparación, mediante el procedimiento y ante la autoridad judicial competente.** El derecho de acceso a la administración de justicia permite satisfacer la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones de las víctimas y de esta forma obtengan de los jueces la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo.

5.5.5. Cumplimiento de Fallos Judiciales

En este punto, es preciso tener en cuenta que cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales vía acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-261 de 2018, expresó:

*...Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional**, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, **la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución.** Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, **ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.**

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte **ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar.** Esta distinción no constituye una simple

aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando[26], ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado[27] o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia[28].

4.2.6. **Contrario a lo anterior**, la Corte ha puntualizado **que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico**, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, **esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial[29], ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente[30], iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir[31] y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional[32].**

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, **en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.**

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, **no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.**

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, **es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.**

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir[33], así como ii) **el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente[34].** Negritas fuera de texto

Es decir, las circunstancias que rodean el caso deben ser sopesadas, puesto que al tratarse de una solicitud para que se cumpla con una sentencia, deben cumplirse con los requisitos que ha indicado por la guardiana constitucional, correspondientes a que sólo procede en casos excepcionales, cuando exista afectación del mínimo vital y de las condiciones de vida digna del actor; ya que de lo contrario, se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial idóneo.

Caso Concreto

Pretende el tutelante que, a través de acción de tutela, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar las acreencias en dinero ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, y amparar los derechos fundamentales: al mínimo vital, vida, y acceso a la administración de justicia.

En ese camino, COLPENSIONES, contestó la acción de tutela, manifestando que se declare improcedente, en razón a que el ordenamiento jurídico establece otros mecanismos para llevar a cabo el cumplimiento de las decisiones judiciales, por otro lado, señaló que para el cumplimiento del fallo judicial, la entidad requiere al juzgado la copia de la sentencia, para así realizar el estudio de los documentos, y verificar la liquidación, la cual fue objeto del proceso ejecutivo, y por último en ruta ese estudio a un tratamiento anticorrupción con el fin de evitar pagar doble dineros, aplicando un trámite interno, así:

- *Radicación de la sentencia.*
- *Alistamiento de la sentencia.*
- *Validación de documentos.*
- *Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción.*

En ese orden de ideas, se procede a resolver el primer problema jurídico, consistente en determinar: si es procedente la presente acción para ordenar a través de fallo de tutela el cumplimiento a la decisión de segunda instancia de 5 de diciembre de 2019, emitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo N°. 11001333501820170003400, de lo cual debe señalar este despacho que, el máximo órgano constitucional, señaló que solo excepcionalmente se entiende que es viable ordenar mediante acción de tutela, el cumplimiento de una sentencia; en ese entendido, debe presentarse afectación del mínimo vital y de las condiciones de vida digna; no obstante, en el presente caso, tal situación no se probó, puesto que arrojó al expediente certificaciones del pago al accionante de las mesadas pensionales de abril, mayo y junio de 2021, expedidas el 30 de julio de 2021, aspectos que deja ver que no es viable aplicar el principio de subsidiariedad.

Esto es así, toda vez que el tutelante cuenta con el medio establecido para dichos efectos, es decir, en el presente caso se inició proceso ejecutivo, ante el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente N°. 11001333501820170003400 en el cual se obtuvo sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ese sentido, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, ante el incumplimiento de COLPENSIONES, a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requirió a las entidades bancarias mediante Oficio N°. 025-J18-21 de 11 de junio de 2021 para iniciar la medida cautelar solicitada por el señor Luis Rene Pico, a través de memorial allegado al expediente con fecha de 25 de mayo de 2021, solicitando se dé cumplimiento a la sentencia; procedimiento idóneo al que necesariamente debe acudir, pues se reitera, no se evidenció ninguna de las causales de excepción ni un perjuicio irremediable; razones estas por las que la solicitud de amparo será negada.

Por consiguiente, es importante aclarar que el juez constitucional, no puede suplir la competencia del juez natural, en este caso el Juez Dieciocho Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en controversia continúa y el juez quien conoce del proceso, ha tomado las decisiones pertinentes, esto se evidencia en el expediente N°.11001333501820170003400, el cual fue allegado al plenario, permitiendo corroborar el estado del proceso, en el que se observó que en auto de 3 de junio de 2021, se requirió a las entidades bancarias con el fin de decidir la medida cautelar.

En consecuencia, se estableció que la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de una sentencia ordinaria, puesto que existe la acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no se demostró alguna de las causales para su procedencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente, el amparo solicitado para el cumplimiento de la sentencia ordinaria, por parte del señor Luis Rene Pico, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.355.377; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Por la secretaria del juzgado, **HACER SABER** que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51591c55d0d66144800ba3723caf4690f13e90a14da08ec1faeb9e34fe5a5e02

Documento generado en 09/08/2021 06:53:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>